

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 1 de mayo de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la Industria de Hotelería, Cafés y similares.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio y a propuesta de ese Servicio Nacional, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y similares.

Dicho Reglamento entrará en vigor el día 1.º de junio próximo, publicándose con la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 1 de mayo de 1939.
—Año de la Victoria.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Reglamentación del Trabajo en la Industria Hotelera.—Cafés, Bares y similares

Artículo 1.º—Los establecimientos afectados por esta Reglamentación se entenderán comprendidos, a los efectos de clasificación del personal y salarios mínimos que correspondan a las distintas categorías, en uno de los dos grupos siguientes:

Primero.—Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes y similares, y Segundo.—Cafés, Bares, Cervecerías y similares.

Artículo 2.º—El grupo primero, a idénticos efectos, se dividirá en:

Subgrupo a).—Hoteles, Fondas, Pensiones y similares, y

Subgrupo b).—Restaurantes y similares.

Grupo primero. — Subgrupo a).—Hoteles, pensiones, fondas y similares

Artículo 3.º — Dentro de este subgrupo la clasificación de los establecimientos se hará teniendo en cuenta los factores siguientes:

a) Importancia del propio establecimiento; y

b) De la capital o población en que radique.

c) Turismo; y

d) Coste de vida.

Artículo 4.º—Con arreglo al factor a) los establecimientos se considerarán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse en todo caso con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

a) El volumen del negocio.

b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y

c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Cuando no obstante, la clasificación fuese dudosa, habrá que atenerse a la cantidad que por pensión completa se cobre al cliente, considerándose de primera categoría los establecimientos en que la misma sea igual o superior a 25 pesetas; de segunda categoría cuando sea igual o superior a 20 pesetas, sin exceder de 25; de tercera categoría cuando la misma sea igual a 15 pesetas, sin pasar de 20; de cuarta categoría cuando sea igual o superior a 10 pesetas, sin llegar a 15, y de quinta categoría cuando la misma sea inferior a 10 pesetas.

Se tendrán en cuenta a estos efectos los tipos medios de pensión.

La clasificación de los establecimientos que eleven sus precios en determinadas épocas del año, se hará por lo que resulte de aumentar los normales en la proporción debida a la cuantía que suponga la citada elevación y al periodo o periodos de tiempo durante los cuales aquéllos hayan de regir.

Los titulados hoteles de lujo constituirán una categoría especial preeminente.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Artículo 5.º—Queda suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, los clientes deberán abonar en concepto de «servicio» un 10 por 100 del im-

porte neto de la respectiva factura. Se exceptúan los titulados clientes fijos o estables, a los que sólo corresponderá abonar un 7 por 100, transcurridos los 45 primeros días de estancia.

Los servicios de «limonada» podrán ser recargados en un 20 por 100, ateniéndose en este caso a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente Reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que sólo podrán serlo en un 10 o 7 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos.

Artículo 6.º—Todo el personal que preste sus servicios en este ramo de la industria hotelera, se dividirá, a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirle.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por periodo de seis meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta este momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos periodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 7.º—El tanto por ciento que en concepto de «servicio» deberá abonar el cliente del 10 o 7 por 100 del importe de la respectiva factura, según se trate de clientes eventuales o fijos, se repartirá en la siguiente forma: un 2 por 100 entre el personal a sueldo fijo y el 8 o 5 por 100 restante, según los casos, entre el clasificado como personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Las cantidades que resulten se re-

partirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, y en determinado caso, por el de participación en forma de tantos por ciento, en la proporción que se determina en este Reglamento.

Artículo 8.º—Se exceptúan del reparto en la forma general que se establece en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de «limonada», prestados a personas que no tengan el carácter de clientes del propio establecimiento, cuyo importe irá a ingresar exclusivamente cuanto corresponda por otros conceptos al tronco de comedor, y

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas que no tengan el carácter de clientes, o que se devenguen en servicios especiales, como lanchas, banquetes, etc., cuyo importe se repartirá en la siguiente forma:

8 por 100 entre el personal de comedor; 2 por 100 entre el personal de cocina exclusivamente.

En ambos casos la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará en la forma general que se establece en la presente Reglamentación.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo mínimo garantizado

Artículo 9.º Comedor.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

Jefe de Comedor.—2.º Jefe de Comedor.—Camarero.—Ayudante y Aprendiz 1.º y 2.º año.

Jefe de Comedor.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como Jefe de este departamento cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Deberá dominar perfectamente el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina y la limpieza y corrección en el vestir, así como el aseo personal adecuado y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan.

de acuerdo con la vigente Legislación de Trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

2.º Jefe de Comedor.—Es su misión análoga en los establecimientos donde exista este cargo, a la de primer Jefe de Comedor, siendo, en definitiva, un Ayudante de éste.

Camarero.—Es el cargado de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso que no puedan hacerlo el Jefe o 2.º Jefe de Comedor.

Cuidará que el turno que se le confie esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo.

Deberá poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico, para en todo momento poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos del menú o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes.

En sus relaciones con el Ayudante procurará enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero si, en cambio, el repaso de los citados utensilios antes de ser utilizados.

Ayudante.—Es el encargado de traer los servicios solicitados por el cliente, de la cocina al comedor, o de la bodega o economato, en el caso

de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, cuidando que no falten los cubiertos y menaje necesario, y procediendo a la recogida de éstos, una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al camarero, a servir a los clientes los platos de guarnición separada como legumbres, ensaladas, etc.

Aprendiz.—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas, los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional y específicos del servicio de comedor.

Artículo 10.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Haber inicial	Sueldo garantizado	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
			Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Jefe de Comedor	200	450	175-375	150-350	125-300	75-250								
2.º Jefe de Comedor	150	325	125-300	90-250	80-200									
Camarero	80	265	70-240	60-215	50-190	40-165	30-140							
Ayudante	70	200	60-175	50-150	40-125	30-100	20-75							
Ayudante alojado	70	175	60-150	50-125	40-100	30-75	20-50							
Aprendiz de 2.º año	60	145	50-135	40-110	30-95	22,50-80	17,50-70							
Aprendiz de 2.º año alojado	60	120	50-110	40-85	30-70	22,50-55	17,50-45							
Aprendiz de primer año	50	105	40-95	30-75	20-70	15-65	15-40							
Aprendiz de primer año alojado	50	80	40-70	30-50	20-45	15-40	15-40							

(Continuará)

Administración provincial

Comisión Provincial de provisión de Escuelas de Oviedo

Extracto de acuerdos de esta Comisión:

Sesión del 27 de mayo de 1939

Se admite el cese voluntario a los Maestros interinos D. Manuel Bouzas, de la Escuela de Villallana (Lena); D. Albino Rodríguez Rodríguez, de la de Bonielles (Llanera), y D. Constantino Río Cabal, de la de Soto (Ribera de Arriba).

Se nombra Maestro interino electo de la Escuela Unitaria de San Martín de Laspra (Castrillón). D. Antonio Sánchez Cordero, para una Sección de la Graduada de Noreña.

Se nombra a la Maestra interina electa de la Escuela de Siñeriz (Luarca), D.ª Marina Gutiérrez García, para la de Paladeperre, en el mismo concejo.

Sesión del 30 de mayo de 1939

Se destina, con arreglo al artículo 9.º de la Orden de 20 de agosto de 1938, a prestar servicio provisionalmente en la Escuela de Casares (Quirós), a la Maestra propietaria de Valsoredo (Tineo), D.ª Isabel del Fresno Fernandez.

Se nombran los siguientes Maestros interinos:

D. Juan Esteban Fernandez Candaosa, para Villapedre (Navia); don Miguel Dominguez Monar, para una Sección de la Graduada de Pola de Lena; D. Albino Rodríguez Rodríguez, para Trasmonte (Las Regueras); D. Manuel Bouzas Estévez, para Casorvida (Lena); D. Angel Zapico García, para Turiellos (Langreo); don Wenceslao Alonso Santana, para San

Martín de Laspra (Castrillón); D. César Llamas Castaño, para La Arena (Soto del Barco), y D. Valentín Menéndez Alvarez, para Castañedo (Grado).

Sesión del 31 de mayo de 1939

Se nombran Maestros interinos de las Escuelas que se indican, a los señores siguientes;

D.ª Dorinda Díaz Gómez, electa de Bruelles (Cangas del Narcea), que se le destina a la Escuela de Castro (Santa Eulalia de Oscos).

D. Doroteo Pequeño Rodríguez, para la de Pumarín (Gijón).

D. Máximo Lozano Paniagua, para la de Villar de Vildes (Somiedo).

D. Constantino Río Cabal, para la de Bueño (Ribera de Arriba).

Oviedo, 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Victoriano Argüelles.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por doña Guadalupe Figaredo Herrero, doña María del Amparo, don Isaac, don Ismael, don Alfredo y don Nicanor Figaredo Herrero y doña María de los Angeles Sela Sela, por sí y sus hijos menores don Inocencio, doña Aurora, don Vicente, don Antonio, don Alberto, doña Dominica, don José María y don Juan Figaredo Sela, componentes e interesados de la Entidad "Viuda e hijos de Inocencio Fernandez", contra don José y don Herminio Made-

ra Rivero, mayores de edad, dedicados a actividades industriales y actualmente en paradero ignorado, sobre resolución de contrato y otros extremos; acordó emplazar por segunda vez a referidos demandados, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente, para que en término de cinco días comparezcan en dichos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, seis de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de Instrucción sustituto, en funciones, del partido de Avilés.

Por el presente hago saber: Que en el sumario número 11 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por muerte de la niña María García Fernandez, de once años de edad, hija de Manuel García y de Josefa Fernandez, natural de Villa y domiciliada en Solís, ambos del concejo de Corvera de Asturias, a consecuencia de esfíxia al ser lanzada contra el muro de un rio cuando pasaba por sobre un puente conduciendo de una cuerda una vaca y haberse espantado ésta; he acordado, por providencia de hoy, instruir de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al padre de la mencionada interfecta, Manuel García, que se encuentra en ignorado paradero, y expedir a tal fin el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y a fin de que se inserte en el ex-

presado periódico oficial, expido el presente.

Dado en Avilés, a dos de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—A. Muñiz Alvarez.—El Secretario, Francisco Para.

DE POLA DE LENA

Vicente García Santander, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía a que luego se hace referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria; el señor don Luis Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia de Cangas de Onís con jurisdicción prorrogada para este partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Fernando Fernandez y Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Romía, en la parroquia de Cabezón, de este concejo de Lena, representado por el Procurador don Francisco Diaz Hevia y dirigido por el Letrado don Guillermo Castañón; y de la otra, como demandados, doña María Díaz García y don José María García Díaz, viuda e hijo respectivamente de don Primitivo García Abella, vecinos que fueron de Pajares, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, y en su caso contra la herencia yacente de éste último, declarados todos en rebeldía y representados por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad,

Fallo:

Que estimando la demanda de condena y condeno a los demandados doña María Díaz García y su hijo don José María García Díaz, como herederos de don Primitivo García Abella y en su caso a la herencia yacente de éste último, a satisfacer al demandante don Fernando Fernandez y Fernandez la cantidad de mil quinientas pesetas, intereses de esta cantidad, a razón del ocho por ciento anual y a contar del veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco hasta el completo pago, imponiendo a dichos demandados las costas del juicio. Por la rebeldía de los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si dentro de segundo día no solicitara el actor la notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que la presente sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los demandados antes indicados, declarados en rebeldía, la expido en Pola de Lena, con el visto bueno del señor Juez, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Visto bueno. El Juez de primera instancia, accidental, José Vazquez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial